

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00107-00.
Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS.
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA – UAESA /
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, solamente frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA UAESA.

Respecto al demandado DEPARTAMENTO DE ARAUCA no se librara debido que los implementos suministrados fueron solamente recibidos a la UAESA y no a la entidad territorial y al ser dos personas totalmente jurídicas diferentes se negara el mandamiento de pago debido a que no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP para aquella entidad publica. En atención a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, con NIT 900.272.582-6 representada por ELIZABETH ARCE MUÑOZ, identificada con CC 49.700.354, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA con NIT 900.034.608-9 representada legalmente por LEONARDO FABIO FORERO GALVIS, o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

I.- FACTURA CSJB0000144717.

1.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$511.688,00) M/CTE, por concepto de la obligación

contenida en el título valor Factura CSJB0000144717 de fecha 08 de enero de 2016.

1.1.- Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$704.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

II.- FACTURA CSJB0000166559.

1.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$68.683.446,00) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura CSJB0000166559 de fecha 31 de julio de 2016.

1.1.- Por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$80´408.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

III.- FACTURA CSJB0000168335.

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.859.243) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura CSJB0000168335 de fecha 11 de agosto de 2016.

1.1.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$13´894.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

IV.- FACTURA CSJB0000172202.

1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$49.600,00) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura CSJB0000172202 de fecha 11 de octubre de 2016.

1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

V.- FACTURA CSJB0000184613.

1.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.494.979,00) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura CSJB0000184613 de fecha 22 de diciembre de 2016.

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7'052.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

VI.- FACTURA CSJB0000212483.

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$35.988.950,00) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura CSJB0000212483 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.1.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$31'521.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 22 de octubre de 2017 hasta el 21 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente al Departamento de Arauca en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de que no tenga dicho acuse deberá allegar una aplicación o la certificación de un perito que acredite haber leído el destinatario el correo en los términos de la sentencia C-420 del 2020.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder adjunto.

DECIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

UNDECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 249.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edeyha.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d8922973512822839317be7a0e69be4545c61f431d290d0839826b683f064de
Documento generado en 23/09/2021 10:17:00 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**